

Ciudad de México, 17 de marzo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-2296/2021

**ACTOR:** GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL

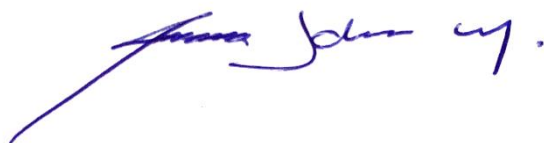
**DEMANDADO:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 17 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 17 de marzo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-2296/2021

**ACTOR:** GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL

**DEMANDADO:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

**Asunto:** Se notifica resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-2296/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL**; mismo que fue interpuesto en la Sede Nacional de este Partido Político el 13 de octubre de 2021, con número de folio 011516 a las 18:58 horas; misma que también fue recibida vía correo electrónico en misma fecha a las 17:10 horas, en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO</b>	GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL
<b>DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
<b>ACTO RECLAMADO</b>	LA DESIGNACIÓN DE LA C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ, CONTENIDO EN EL ACUERDO DENOMINADO "PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DELEGADO/OS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS"

<b>REGLAMENTO</b>	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Que en fecha 13 de octubre de 2021, con número de folio 011516 a las 18:58 horas; mismo que también fue recibido vía correo electrónico en misma fecha a las 17:10 horas, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL**.

**SEGUNDO. De la prevención.** Derivado de que se estimó que el recurso de queja presentado por el **C. GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL**, no cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ, es que en fecha 05 de noviembre de 2021, se previno al actor con el término de 03 días hábiles para subsanar las deficiencias y omisiones.

Dicha prevención fue desahogada en tiempo y forma en fecha 10 de noviembre de 2021.

**TERCERO. Del desechamiento.** Esta Comisión Nacional, emitió acuerdo de desechamiento, el cual fue notificado al actor, en la dirección de correo electrónico correspondiente y mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el día 16 de noviembre, por considerarse como no desahogada dicha prevención.

**CUARTO. Del desahogo.** Se dio cuenta del escrito de desahogo al acuerdo de prevención de fecha 05 de noviembre del año en curso, realizado por esta CNHJ, presentado por el **C. GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL**, de fecha 10 de noviembre de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. De la regularización de procedimiento y admisión.** Derivado de que los hechos anteriormente expuestos pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad y en virtud de que el recurso de queja promovido por el **C. GUILLERMO ZEPEDA CARBAJAL**, en cuanto a los demás hechos referidos, es

decir, en lo referente a la **designación de la C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, contenido en el acuerdo denominado **“PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DELEGADO/OS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS”**; ya que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, **se emitió acuerdo de regularización del procedimiento y se admitió el mismo**, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

**SEXTO. De la respuesta del DEMANDADO.** El **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, sí dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en su contra, respecto a los hechos y agravios denunciados, manifestando lo que a su derecho convenga.

**SÉPTIMO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria.** Esta Comisión emitió el 20 de enero de 2022, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 08 de febrero del 2022, a las 13:00 horas vía la plataforma Zoom.

**OCTAVO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual.** Por acuerdo de fecha 20 de enero de 2022, esta Comisión Nacional celebró la audiencia estatutaria de manera virtual el día 08 de febrero del 2022, a las 13:00 mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: **ZOOM**. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en los cuales consta que **las partes, sí se conectaron a dicha audiencia virtual**.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-2296/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 06 de diciembre del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**3.1.- FORMA.** La queja fue presentada en la Sede Nacional de este Partido Político el 13 de octubre de 2021, con número de folio 011516 a las 18:58 horas; misma que también fue recibida vía correo electrónico en misma fecha a las 17:10 horas.

**3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- **LA DESIGNACIÓN DE LA C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ, CONTENIDO EN EL ACUERDO DENOMINADO “PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DELEGADO/OS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS”.**

**4.2.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

*“Lo anterior, en razón de que **la Designación impugnada transgrede el texto expreso del artículo 8 los Estatutos de Nuestro Partido**, por tanto, se encuentra violentando el Principio de Legalidad que como Ente Público estamos obligados a respetar, lo anterior, pues **MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, actualmente ejerce el cargo de Senadora de la República propietaria por el Estado de México, circunstancia que es incompatible con el nombramiento partidista que en esta vía se cuestiona, (...).*”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

#### **4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS**

- **Documental Pública**

1. **Documental.-** Consistente en la Convocatoria a la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, emitida por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a celebrarse el 22 de septiembre de 2021.

2. **Documental.-** Consistente en el informe circunstanciado que se sirva rendir el hoy responsable sobre el Acuerdo denominado “PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DELEGADO/OS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS”, en particular, la designación de la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, como Delegada en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México.
3. **Documental.-** Consistente en el informe que se sirva rendir el Senado de la República sobre el ejercicio del cargo de la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, como Senadora de la fracción de Morena.
4. **Documental.-** Consistente en el acuse de recibo emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el cual se justifica la oportunidad de la solicitud de informe al Senado de la República sobre el cargo de la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ** como Senadora de la fracción de morena.

- **Instrumental de actuaciones**
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humano**
- **Supervenientes:**

1. Recibido en fecha 06 de diciembre de 2021, a las 16:49 horas, consistente en los oficios con claves SGSP/2110/661 y UETAIP/LXV/1651/2021 suscritos por el Secretario General y el Secretario Técnico del Grupo Parlamentario de MORENA.

## **5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR EL DEMANDADO.**

- 5.1. **De la contestación de queja.** En fecha 13 de diciembre de 2021, el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando, exponiendo lo siguiente:

## **“AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN AL AGRAVIO.**

*La designación y nombramiento de delegados del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente, de la C. Martha Guerrero Sánchez, en el Estado de México, ante la conculcación del principio de legalidad y el artículo 8 del Estatuto de Morena.*

*El agravio vertido por el promovente resulta ineficaz, toda vez que parte de una premisa errónea, al confundir el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal con el nombramiento y cargo que ostenta la C. Martha Guerrero Sanchez como Delegada política del Comité Ejecutivo Nacional, ya que con ello, según su dicho, se está ante una supuesta conculcación del principio de legalidad, así como del artículo 8 del Estatuto de este instituto político.*

(...)

*Por ello, para coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política de nuestro partido político en las entidades federativas, la persona idónea que cuenta con las capacidades necesarias, comparte la ideología y fines de este instituto político para ejercer temporalmente las funciones de Delegada política del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, es la C. Martha Guerrero Sánchez, cargo que no puede señalarse como equivalente al de Presidente del Comité Ejecutivo en el Estado de México.*

(...)

*Sin embargo, dadas las particularidades del caso, ante la urgencia e importancia de tener debidamente integrado el Comité Ejecutivo del Estado de México, es posible concluir que en el Estatuto no se prevé que los servidores públicos tengan prohibido participar en la elección de un cargo político y de carácter temporal dentro del partido, a la luz de los principios de autoorganización y autodeterminación, como lo es el cargo de Delegada política del Comité Ejecutivo Nacional en determinada entidad federativa. (...).”*

## **6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**



(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462.

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

**PRIMERO.-** En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2, 3 y 4**, así como la prueba superveniente consistente en los oficios con claves SGSP/2110/661 y UETAIP/LXV/1651/2021 suscritos por el Secretario General y el Secretario Técnico del Grupo Parlamentario de MORENA, se les otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

## **7. DECISIÓN DEL CASO.**

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO e IMPROCEDENTE** el **ÚNICO AGRAVIO** esgrimido por el actor por las siguientes consideraciones:

**ÚNICO.** - Respecto a que el Comité Ejecutivo Nacional, transgrede la normativa interna al designar como delegada a la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, a dicho del actor, como *“delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México”*, se estima **INFUNDADO e IMPROCEDENTE**; ya que, de la sola lectura del escrito de queja no se desprende argumentos lógico-jurídicos a partir de los cuales esta Comisión Nacional pueda concluir que la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, realmente esté ocupando un cargo de dirección dentro de dicho Comité, como delegada en funciones de presidenta.

Lo anterior dado que, solamente se tiene el hecho de que, si bien sí se celebró la XXV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, el día 22 de septiembre de 2021, en el que el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, realizó dicha designación, del informe circunstanciado remitido por dicho órgano, se desprende que la designación de la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, fue con el carácter de **delegada política** del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de México, de **manera temporal**, en una sesión **urgente**, y esto con el objetivo de poder cubrir las necesidades del partido MORENA, en el proceso electoral 2020-2021 que se aproximaba.

Finalmente, dado que la parte actora **nunca remitió prueba alguna**, como lo sería el acuerdo en cuestión: *“PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE DELEGADO/OS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS”*, **con lo que se acredite fehacientemente** que la **C. MARTHA GUERRERO SÁNCHEZ**, realmente se encuentra designada como delegada *“en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México”*, a juicio de este órgano partidista, resulta errónea la apreciación del actor dado que, **dicha designación fue de forma temporal, como delegada política**, sin que ello se traduzca en una violación al Estatuto ni al reglamento de este partido político.

Es por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, que dice:

**“Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*(...)*

*1. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; (...)*”

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## RESUELVEN

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** el **ÚNICO** agravio hecho valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO